

Página 1143. Partida 83.03.

1.º *Párrafo segundo. Línea primera solamente.* Nueva redacción:

«Las cajas de caudales son armarios blindados de acero (es decir, cuyas paredes son de acero aleado muy resistente o bien de chapa de acero reforzada con hormigón armado, por ejemplo), generalmente de doble.»

2.º *Después del párrafo tercero.* Añadir el nuevo cuarto párrafo siguiente (en letra pequeña):

«Están excluidos de la presente partida los armarios concebidos especialmente para resistir el fuego, los golpes, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte (partida 94.03).»

Página 1723. Partida 94.03. Párrafo tercero. Exclusión g). Nueva redacción:

«g) Las cajas de caudales (partida 83.03). Sin embargo, los armarios concebidos especialmente para resistir el fuego, los golpes, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte quedan comprendidos en la presente partida.»

Página 1770. Partida 98.05. Exclusiones b) y c). Nueva redacción:

«b) Los lápices medicamentosos (contra la jaqueca, etc.) (partida 30.03).

c) Los lápices para maquillaje o de tocador (lápices para cejas, lápices hemostáticos, por ejemplo) (partida 33.00).»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

9780

*CIRCULAR número 816 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de productos farmacéuticos.*

De conformidad con lo interesado por la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, y hasta tanto se elabore el Catálogo previsto en el artículo 61 de las Reales Ordenanzas de Farmacia, este Centro directivo ha acordado que sean sometidos a reconocimiento farmacéutico los productos que se detallan:

1.1. Los incluidos en la «Lista de estupefacientes y sicotropos, ordenados por partidas arancelarias», aneja al capítulo 29 de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas.

1.2. Becitramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolínil)-piperidina). Orden ministerial de 25 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

1.3. Propiramo, N - (1 metil-2-piperidimetil)-N-2-piridilpropionamida. Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de enero de 1972).

1.4. Drotebanol, 3, 4 dimetoxi-17-metilmorfinán-6 beta, 14-diol.

1.5. Difenoxina, ácido 1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-fenilisopecótico.

2. Los clasificados en el capítulo 30 del arancel, según se determina en su Nota Complementaria.

3. Los clasificados en las partidas del capítulo 29, indicados a continuación, por ser fundamentalmente de uso medicinal:

- 29.36. Sulfamidas.
- 29.38. Vitaminas.
- 29.39. Hormonas.
- 29.40. Enzimas, con excepción del cuajo.
- 29.41. Heterósidos.
- 29.42. Alcaloides.
- 29.44. Antibióticos.

4. Insecticidas domésticos, raticidas, dentífricos profilácticos y terapéuticos, alimentos-medicamento y jabones medicinales, dispuestos en envases individuales para la venta al por menor y registrados en la Dirección General de Sanidad según las normas del Decreto 2464/1963 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1963) sobre especialidades farmacéuticas y Orden de 5 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

5. Cosméticos, incluso graneles o semipreparados, para envasado o elaboración (artículos 47 y 50 del Decreto 3339/1968, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1969). En relación con el presente apartado, debe tenerse en cuenta que el con-

cepto arancelario de cosméticos, a efectos de aplicación de la partida 33.06, no siempre coincide con el que las normas nacionales definen como tal. Consecuentemente, de los productos clasificados en dicha partida, sólo los que respondan a la definición legal de cosméticos (artículo primero del Decreto 3339/1968) habrán de ser objeto de reconocimiento.

6. Artículos utilizados en la práctica médico-farmacéutica que tengan o se les aplique la función de estériles, clasificados en la partida arancelaria 90.17 B. (Orden ministerial 21 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 19).

Queda anulada la Circular número 734 de esta Dirección General.

Traslado a servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DEL INTERIOR

9781

*ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se define la adecuada aplicación del artículo 11 del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 17 del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, faculta a este Ministerio para dictar las medidas precisas para su desarrollo y aplicación.

La complejidad del régimen jurídico del personal al servicio de las Corporaciones Locales, así como la ineludible necesidad que tienen de hacer frente a situaciones que exigen la prestación de servicios de manera inaplazable, aconsejan aclarar la aplicación adecuada que resulta procedente efectuar del artículo 11 del citado Real Decreto.

Por ello, este Ministerio dispone:

Artículo único. En los supuestos en los que se encontrase vacante una plaza o se hubiere producido una baja transitoria en la plantilla de personal funcionario o en el cuadro de puestos de trabajo laborales de una Corporación, podrá procederse a la contratación de personal para cubrir la vacante o para sustituir la que hubiera causado baja. La contratación tendrá carácter administrativo y se realizará en aplicación del artículo 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y en los términos en él señalados.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

9782

*REAL DECRETO 747/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

El Real Decreto setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, dispuso en su artículo sesenta punto dos la adscripción a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Organismo autónomo Servicio de Publicaciones, en el que se refunden los anteriores Organismos autónomos Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Vivienda.

Conforme a la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se hace preciso actualizar las funciones y organización del mencionado Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,